

con la cédula de ciudadanía número 88155216, cumple con los requisitos y competencias exigidas para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo Código 4210, Grado 16 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenidos en la Resolución número 02664 del 29 de diciembre del 2020, corregida mediante Resolución número 00843 del 10 de mayo de 2021, y dejó constancia de la verificación de los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante.

Que el Grupo Interno de Trabajo de Presupuesto de la Subdirección Financiera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021, el cual ampara el presente nombramiento provisional.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a Luis Eduardo Jauregui Dumez, identificado con la cédula de ciudadanía número 88155216, en el cargo de Secretario Ejecutivo Código 4210, Grado 16 de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Subdirección Financiera de la ciudad de Bogotá, mientras dure la situación administrativa que dio origen a la vacancia temporal del empleo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. Los gastos de personal que ocasione el presente nombramiento provisional se encuentran amparados para la vigencia 2021, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 121 de fecha 4 de enero de 2021.

Artículo 3°. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y la página web de la Entidad, para que el servidor público con derechos de carrera administrativa que se considere afectado por el presente acto administrativo de nombramiento provisional presente la reclamación ante la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del acto administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2021.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 181 DE 2021

(septiembre 14)

por medio de la cual se deroga la Resolución número 180241 de 2012 que declaró y delimitó unas Áreas Estratégicas Mineras en el territorio nacional y, se adoptan otras determinaciones.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado mediante el artículo 4° del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y de lo dispuesto en la Resolución número 577 del 11 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que en virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros y la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, entre otras funciones.

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 y con fundamento en el informe de noviembre de 2011 denominado "ÁREAS CON POTENCIAL MINERAL PARA DEFINIR ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA DEL ESTADO" elaborado por el Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0102 de 2012 definió los grupos de minerales de interés estratégico para el País: Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o

concentrados; Platino (Pt) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Cobre (Cu) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Fosfatos (P) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Potasio (K) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Magnesio (Mg) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Carbón metalúrgico y térmico, Uranio (U) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Hierro (Fe) y sus minerales asociados, derivados o concentrados; Minerales de Niobio y Tantalio (conocidos como Coltán) y/o arenas negras o industriales, y sus minerales asociados, derivados o concentrados.

Que el mismo artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, facultó a la autoridad minera para delimitar áreas especiales en áreas que se encuentren libres, para ser otorgadas en contrato de concesión especial de minerales de interés estratégico para el país, mediante procesos de selección objetiva.

Que en desarrollo del mencionado artículo, el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de autoridad minera, mediante la Resolución 18 0241 del 24 de febrero de 2012 delimitó y declaró áreas estratégicas mineras con el fin de adelantar procesos de selección objetiva para su adjudicación en contratos de concesión especial, en los términos del artículo 108 de 1450 de 2011.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con la normatividad aplicable.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 4134 de 2011 le corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ejercer como autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado, conceder derechos para su exploración y explotación y reservar áreas con potencial minero.

Que el numeral 5 del artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 4° del Decreto 1681 de 2020, dispone a cargo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la función de definir áreas con potencial minero, reservar las mismas y declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera.

Que en virtud de lo anterior, a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería le corresponde y compete declarar y delimitar áreas de reserva estratégica minera y, en consecuencia, también derogar los actos administrativos que dispongan tal delimitación y declaratoria cuando sea procedente.

Que mediante Resolución número 014 del 25 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Minería redelimitó el bloque 212 de la Resolución número 18 0241 de 2012, en el sentido de incorporar las áreas de los títulos mineros JKB-16131 y JLQ-11201, debido a que declaró su terminación; por otra parte, mediante las Resoluciones número 024 del 16 de septiembre de 2014, 031 del 20 de octubre de 2014 y 095 del 31 de mayo de 2016, recortó algunos bloques de las Áreas Estratégicas Mineras que fueron delimitadas mediante la Resolución número 18 0241 de 2012.

Que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 11 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad simple con expediente número 11001-03-26-000-2014-00143-00, ordenó, entre otras decisiones, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 18 0241 de 2012.

Que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los efectos de la suspensión provisional rigen hacia adelante (*ex nunc*), por lo cual dicha suspensión surtió efectos legales frente a la realización de los procesos de selección objetiva para adjudicar las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas mediante la resolución objeto de la medida cautelar; no así frente a la situación jurídica de la delimitación, la cual persistía mientras el acto administrativo se hallare dentro del ordenamiento jurídico; de tal suerte, que no fue posible presentar propuestas ni otorgar contratos sobre las áreas estratégicas mineras delimitadas y declaradas conforme al artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Que posteriormente la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-766 de 2015, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, resolvió tutelar el amparo de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes, con efectos *inter comunis*, que resulten afectadas directamente con la expedición de las Resolución número 180241 de 2012, entre otras decisiones.

Que es necesario resaltar que la Corte Constitucional al resolver la acción de tutela consideró que la defensa del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas se realiza "(...) sin perjuicio de la controversia que deba adelantarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en torno a la validez de los actos administrativos, asunto que escapa a la competencia del juez constitucional, cabe la acción de tutela como mecanismo de protección adecuado para la garantía del derecho a la consulta previa a tales comunidades sobre asuntos que las afectan directamente¹. (Subrayado del texto original).

Que en el mismo sentido, más adelante en la referida Sentencia T-766 de 2015, la Corte Constitucional reiteró el argumento de la protección de los derechos fundamentales

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-547 de 2010.

de las comunidades al margen de la controversia judicial que se surtía ante el Consejo de Estado respecto de la legalidad de los actos administrativos que deba resolverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“(…) al margen de la controversia que pueda plantearse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo respecto de los actos administrativos por medio de los cuales se declararon y delimitaron las áreas estratégicas mineras en el territorio nacional, la Corte estudie de fondo la solicitud de amparo presentada, en orden a establecer si, en este caso, resultaba imperativo un proceso de consulta previo a la expedición de dichos actos, y si la ausencia del mismo se traduce en una afectación de los derechos fundamentales de las comunidades negras a su identidad e integridad social, cultural y económica”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que adicionalmente en el artículo tercero de la parte resolutive de la referida Sentencia T-766 de 2015 se dispuso:

Artículo 3º. “DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones número 180241, 0045 de 2012 y la Resolución número 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Valle del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.”

Que, por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad simple en contra de las Resoluciones 180241 de 2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 0045 de 2012 y 0429 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería. Expediente: 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52149), mediante Auto del 9 de febrero de 2017, al resolver el recurso de súplica interpuesto en contra de la medida cautelar, confirmó la suspensión provisional de los mencionados actos administrativos, considerando lo siguiente:

“12.21. Finalmente, la Sala toma nota que en Sentencia T-766 de 2015² la Corte Constitucional dejó sin efectos las Resoluciones número 180241 y 0045 de 2012 dictadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, respectivamente, al considerar que se violó el derecho de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, tal pronunciamiento no afecta ni altera la competencia de la Sala dual para resolver el recurso de súplica en comento, razón por la cual se emite en el subjuice decisión de fondo sobre dicha impugnación, en los términos expuestos. (Subrayado fuera del texto).

12.22. Como así lo vio y decidió el auto de 11 de mayo de 2015, que accedió a la medida de suspensión provisional de efectos jurídicos de las Resoluciones número 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, número 0045 de 20 de junio de 2012 y número 429 de 27 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se impone confirmar esa decisión”.

Que conforme con las decisiones de las Altas Corporaciones mencionadas, y en aras de acatar cabalmente las mismas, la Agencia Nacional de Minería se abstuvo de realizar procesos de selección objetiva para la adjudicación de contratos especiales de concesión para la exploración y explotación de minerales estratégicos y estudios de propuestas de contrato de concesión hasta tanto el Consejo de Estado emitiera una decisión definitiva y de fondo, frente a la legalidad de dichos actos administrativos, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la terminación anormal del proceso de nulidad, radicado número 1001-03-26- 000-2014-00143-00 (52149), mediante auto del 31 enero de 2020, notificado a la Agencia Nacional de Minería el 24 de mayo de 2021.

Que de acuerdo con lo expuesto, se tiene que el Consejo de Estado no emitió pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda que, en suma, buscaban declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, es decir, no resolvió lo pretendido respecto de la legalidad de dichos actos administrativos y en ese sentido, de conformidad con las previsiones legales y constitucionales aplicables, se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos, como quiera que no fueron declarados nulos por parte del juez natural, que en este caso es el Consejo de Estado.

Que de acuerdo con lo anterior, el ya mencionado artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 establece claramente que la presunción de legalidad de los actos administrativos solamente se desvirtúa cuando han sido anulados, así:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta que no existe pronunciamiento de fondo por parte del Consejo de Estado sobre la legalidad de la Resolución número 180241 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, se entiende que esta, si bien no puede ejecutarse, no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico ni ha sido declarada nula, manteniendo incólumes sus atributos.

Que de acuerdo con lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería es competente para derogar expresamente los actos administrativos que delimitaron las áreas estratégicas mineras en desarrollo de lo previsto en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Que al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 31 de mayo de 2012, expediente número 68001-23-31-000-2004-01511-01 (0825-09) consideró que la derogatoria de los actos administrativos de carácter general, supone su abolición *“(…) por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración”.* (Subrayado fuera del texto), conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen³.

Que los efectos de la derogatoria rigen a futuro y, en consecuencia, todas las situaciones jurídicas y administrativas anteriores a la expedición del presente acto administrativo, se encuentran y han de entenderse suficientemente consolidadas para todos los efectos legales.

Que en consecuencia, deberá procederse a la cancelación de la inscripción del Registro Minero Nacional de la Resolución 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Derogar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, la Resolución 180241 de 24 de febrero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, modificada mediante las resoluciones de la Agencia Nacional de Minería 014 del 25 de abril de 2014, 024 del 16 de septiembre de 2014, 031 del 20 de octubre de 2014 y 095 del 31 de mayo de 2016; por medio de la cual se delimitaron y declararon unas áreas estratégicas mineras con fundamento en el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2º. Una vez publicado el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para la correspondiente anotación en el Sistema Integral de Gestión Minera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces y en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

Parágrafo. Remítase, igualmente, copia a dicha vicepresidencia, para los fines propios de su competencia.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Publíquese y cúmplase.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento,

Germán Barco López.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 182 DE 2021

(septiembre 14)

por medio de la cual se deroga la Resolución número 0429 de 2013 que declaró y delimitó un Área Estratégica Minera en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado mediante el artículo 4º del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y de lo dispuesto en la Resolución número 577 del 11 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que en virtud del artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional que, de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros y la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, entre otras funciones.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y de promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con la normatividad aplicable.

Que en los numerales 1, 2 y 16 del artículo 4º del Decreto-Ley 4134 de 2011 se establecen, entre otras, como funciones de la Agencia Nacional de Minería, ejercer como

² Publicada en la página web de la Corte Constitucional el 9 de junio de 2016.

³ Corte Constitucional C-439 de 2016.